



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220049400	Ordinario	Anibal De Jesus Agudelo Alvarez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	25/11/2022	Auto Decide - Tiene Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Reconoce Personeria Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	25/11/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7696d2dc-25f9-41b3-9c9a-a99ad4ca7fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220024300	Ordinario	Gustavo Alberto Gaviria Gonzalez	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	25/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada Personalmente A Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S. Y Tiene Por No Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220220049800	Ordinario	Ignacio Salgado Julio	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	25/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220024100	Ordinario	Lila Margot Cafie Petro	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	25/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7696d2dc-25f9-41b3-9c9a-a99ad4ca7fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220049600	Ordinario	Maria Delssy Murillo Longa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	25/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220037500	Ordinario	Ronald Rene Ramirez Hincapie	Ovidio De Jesús Morales García, Alex Hernando Marin Sanchez, Maria Hortensia Garcia De Morales	25/11/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Improcedente - Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7696d2dc-25f9-41b3-9c9a-a99ad4ca7fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220049900	Ordinario	Sara Vivas Herrera	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/11/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Reconoce Personeria-
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	25/11/2022	Auto Decide - Decreta Nulidad De Notificación De Auto Admisorio A Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías - Reconoce Personería Jurídica - Corre Traslado De Demanda
05045310500220220026100	Ordinario	Victor Alonso Henao Quintero	Grupo Agrosiete S.A.S.	25/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7696d2dc-25f9-41b3-9c9a-a99ad4ca7fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220052300	Ordinario	Walter Chaverra Cordoba	Empresa Electromontajes Luna S.A.S	25/11/2022	Auto Decide - Avoca Conocimiento - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220009700	Ordinario	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	25/11/2022	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Nueva Fecha Para Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7696d2dc-25f9-41b3-9c9a-a99ad4ca7fee



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1772
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANIBAL DE JESUS AGUDELO ALVAREZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00494-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -
DECISIÓN	TIENE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS – RECONOCE PERSONERIA – TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES- ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLFONDOS

Teniendo en cuenta que el 16 de noviembre de 2022, la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un

tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se RECONOCERÁ PERSONERÍA como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA**, portadora de la tarjeta profesional No. 171.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

3.-TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 24 de noviembre de 2022, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos

y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el folio 256 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el

folio 256 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 24 de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

4. INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON HORIZONTES hoy PORVENIR S.A

Considerando que la apoderada de judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. propuso como excepción previa la de *FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO*.; con HORIZONTES hoy PORVENIR S.A como el fondo de pensiones quien realizó el TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA AL RAIS y por tanto es indispensable su vinculación al proceso ya que en todos los procesos de ineficacia de afiliación deben comparecer todos y cada uno de los fondos de pensiones en los cuales hubiere estado afiliado el demandante so pena de la nulidad establecida en el artículo 133 Numeral 8 del CGP.; para resolver, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de Porvenir S.A en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a **PORVENIR S.A** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, del cual deberá aportar copia. Lo

anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 193** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f19059d70005a8b4074ff295394e36355388e20e7862e72c376e582ec60ae2**
Documento generado en 25/11/2022 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1776
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en consideración a que el día 25 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m. se encontraba programada AUDIENCIA CONCENTRADA y en vista de que en esta misma fecha se presentó una falla de conectividad en la red de internet utilizada por la juez que imposibilitó su ingreso a la plataforma LIFESIZE, fue imposible poder llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia programada.

En consecuencia, es necesario REPROGRAMAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA, para el JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes RECOMENDACIONES:

- 1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi)
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 193** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfed1940a7c77e68fc466cff2960b34e3ddd61663edafa3d7459572fde6a9d1**

Documento generado en 25/11/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1215
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ
DEMANDADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00243-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S. Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 21 de noviembre de 2022 a las 4:10 p.m., memorial por medio del cual aporta constancia de envío de la notificación personal a la accionada **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.** al correo electrónico adarveybarrera.inversiones@gmail.com, acreditando el contenido del mensaje de datos así como la evidencia de acceso al mensaje de datos por parte del destinatario el 07 de julio de 2022 conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Visto ello, se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la sociedad **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.** desde el 12 de julio de 2022, habiendo fenecido el término para dar contestación al libelo desde el 26 de julio de la presente anualidad, por lo que se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

En consecuencia, en aplicación de los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,

deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220024300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.**193** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd544ef698efe2eae15ee7186794c0c26aa83e0c6804669c15b1900720eb24d2**

Documento generado en 25/11/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1223
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IGNACIO SALGADO JULIO
DEMANDADO	C.I. UNIBÁN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00498-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 10 de noviembre de 2022 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **IGNACIO SALGADO JULIO** en contra de **C.I. UNIBÁN S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.193 fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0bb7dfb9d575ccacb57fa7dbee2d1c1ea52327d66ccf465b6a18bbf07080c**

Documento generado en 25/11/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1765
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILA MARGOT CAFIE PETRO
DEMANDADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00241-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PORTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 22 de noviembre de 2022 a las 11:31 a.m., memorial por medio del cual aporta constancia de envío de la notificación personal a la accionada **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.** al correo electrónico adarveybarrera.inversiones@gmail.com; no obstante, del memorial aportado no es posible evidenciar claramente las imágenes insertas en el mismo a folios 56 y 57 del documento por lo que se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue el mismo con las evidencias legibles para proceder al estudio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.193** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae03bce63ce41cfc976672b5aaf47beb91251378207d007ad2365d9d28997c3**

Documento generado en 25/11/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1762/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DELSSY MURILLO LONGA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00496-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 23 de noviembre de 2022, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 04 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 04 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 23 de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220049600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 193** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9da2f4d197bd4c9ac971416c2114f16b96e3a2ed38b91c7699d44850e28d1c**
Documento generado en 25/11/2022 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1775
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RONALD RENE RAMIREZ HINCAPIE
DEMANDADO	MARIA HORTENSIA GARCIA DE MORALES, OBIDIO MORALES GARCIA Y ALEX HERNANDO MARIN SANCHEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00375-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE -CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente trámite, la apoderada judicial del señor **OBIDIO MORALES GARCÍA** allegó al juzgado el 23 de noviembre de 2022 a las 4:57 p.m., recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto de sustanciación No.1697 del 17 de noviembre de 2022 y notificado por estados electrónicos del 18 de noviembre de la presente anualidad.

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICION** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

***ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrilla del despacho)*

Así las cosas, cristalino es que el auto cuya reposición pretende la actora, al ser de sustanciación y no interlocutorio, no es susceptible de tal recurso, siendo improcedente el mismo.

Por otro lado, procede el Despacho a resolver sobre la eventual concesión del recurso de apelación incoado, en contra del auto de sustanciación No.1697 del 17 de noviembre de 2022 y notificado por estados electrónicos del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el señor **OBIDIO MORALES GARCÍA**.

Respecto al recurso interpuesto, tenemos que, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone expresamente en el numeral 1º, que el recurso de apelación procederá en contra de los autos que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada, como lo es la providencia que se ataca y a su vez, prescribe la norma en mención que, cuando la providencia se notifique por estados el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación.

Ahora bien, el auto recurrido se notificó por estados del día 18 de noviembre de 2022, por lo que, la parte disponía hasta el 25 de noviembre del mes que transcurre, para interponer recursos, y en vista que se allegó vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2022 a las 04:57 p.m., el recurso se presentó dentro del término correspondiente.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del señor **OBIDIO MORALES GARCÍA.**, en contra del del auto de sustanciación No.1697 del 17 de noviembre de 2022 y notificado por estados electrónicos del 18 de noviembre de la presente anualidad., por medio del cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR OBIDIO MORALES GARCÍA.** El recurso se concede en el efecto suspensivo ante el Superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

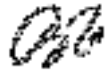
SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **193** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ec09aa5da4332d459eb960962d2bfc0a19a2c16088389d4d6282112b10cb4**
Documento generado en 25/11/2022 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1774
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARA VIVAS HERRERA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00499-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS – RECONOCE PERSONERIA-

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLFONDOS

Teniendo en cuenta que el 16 de noviembre de 2022, la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

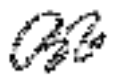
2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se RECONOCERÁ PERSONERÍA como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA**, portadora de la tarjeta profesional No. 171.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 193 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7bb948f284fe57f70011f92dc1fb2f464f78bf8965d4c0c350175256e3**

Documento generado en 25/11/2022 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1218/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA-CORRE TRASLADO DE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A recibido a través de correo electrónico con fecha del 09 de noviembre del 2022, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes;

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la demanda fue admitida por auto de 09 de agosto de 2022, como se observa a folios 279 y 280 del expediente digital, en contra de la sociedad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

El día 01 de septiembre de 2022, el apoderado del demandante allegó memorial al correo electrónico del Despacho, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada el día 11 de agosto de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@Colfondos.com.co

Posteriormente, esta célula judicial a través del auto No. 907 de fecha 06 de septiembre de 2022, tuvo por notificada la demanda a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., tuvo por no contestada la misma por la demandada y fijó fecha para realizar audiencia concentrada.

Consecuencialmente, el día 09 de noviembre de 2022 la apoderada de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. radicó vía correo electrónico solicitud de incidente de nulidad, para lo cual argumentó que su representada nunca recibió correo electrónico de notificación del auto admisorio, dado que la misma fue realizada al correo electrónico notificacionesjudiciales@Colfondos.com.co, tal y como consta en el anexo 10 del expediente digital y no al correo electrónico oficial de su representada que aparece en certificado de existencia y representación legal y al ordenado por el Despacho, el cual es procesosjudiciales@colfondos.com.co, por lo anterior su representada se encontraba imposibilitada para conocer del mismo. Al igual que resulta extraño, que se aporte un acuso de recibido de un correo que no es de su representada.

Indica que solo hasta el día 2 de noviembre de 2022, luego de realizar una búsqueda de proceso en la aplicación Tyba, es que su representada tuvo conocimiento que fue demandada dentro del presente proceso.

Manifiesta al Despacho, que, a Colfondos S.A., se le coartó su derecho de defensa, pues no tuvo ninguna oportunidad para pronunciarse sobre la notificación del auto admisorio y por consiguiente pronunciarse respecto a esta demanda, vulnerándose así el principio al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que tutela el derecho de defensa que se lesiona cuando una de las partes no es notificada en debida forma.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se ordenó la notificación a su representada y se proceda con la debida notificación del mismo o en su defecto se entienda notificada por conducta concluyente a partir del auto que resuelva el presente incidente.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 18 de noviembre de 2022 ésta judicatura ordenó correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, para que se pronunciara respecto de la solicitud de nulidad, sin allegarse pronunciamiento alguno por esta parte.

CONSIDERACIONES

Nulidad y su tramite

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que**

se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...) (negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

“(…)

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.(…)”

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco¹ acota lo siguiente:

“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe

¹ Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, no anuncia pruebas documentales, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra; por ello el Despacho analizará las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, y posteriormente, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

Por su parte, la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, dispone frente a la notificación de la demanda y su presentación, que:

“(…)

ARTÍCULO 6. DEMANDA.

(…)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(…)

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

CASO CONCRETO

De acuerdo con la normatividad expuesta, para este Despacho Judicial es muy claro que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues en el sub judice se tuvo por notificada personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en una dirección electrónica diferente a la que figura en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales, esta fue, notificacionesjudiciales@colfondos.com.co y al no haber dado contestación a la demanda, se tuvo por no contestada la misma por parte de dicha sociedad con auto interlocutorio No. 907 del 6 de septiembre de 2022.

Así las cosas, atendiendo a que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente es, procesosjudiciales@colfondos.com.co al haber efectuado la notificación a dirección diferente, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en consecuencia, en consideración a que fue allegado memorial por parte de la apoderada judicial de la citada AFP, en primer lugar, se TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de contestación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Conforme al poder conferido obrante en certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** portadora de la tarjeta profesional **No. 132.104** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de contestación a la misma.

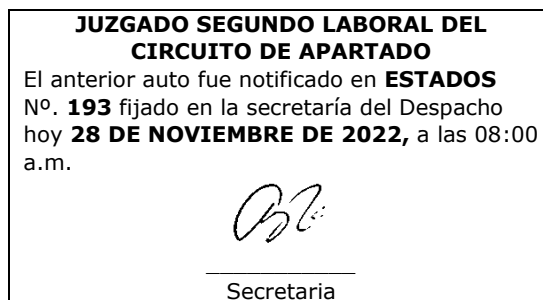
El enlace de acceso al expediente digital es:

[05045310500220220031900](https://expedientejudicial.cjg.cjg.gov.co/05045310500220220031900)

QUINTO: Se advierte que la nulidad decretada es solamente en los términos del numeral primero de esta decisión, por lo que afecta únicamente las actuaciones que relacionadas con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30726c09dfa4eb08cc8bd667217dd1ff5b0d4527ed767d97af45d2d228ccbce1**

Documento generado en 25/11/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1766
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO
DEMANDADOS	GRUPO AGROSIEETE S.A.S.- JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00261-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** nuevamente el 23 de noviembre de 2022 a las 03:28 p.m., allegó al juzgado en forma simultánea a las direcciones electrónica papaya.19@une.net.co y agrosietesas@gmail.com, mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los accionados

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado frente a cada uno de los codemandados, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.193** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509cd0db8ce759585971e1bef133a1e50fca98977fe339d31d6bbbf4c4b73d0**
Documento generado en 25/11/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1773
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WALTER CHAVERRA CORDOBA
DEMANDADO	ELECTROMONTAJES LUNA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00523-00
TEMA Y SUBTEMAS	COMPETENCIA- ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO- DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m., la cual con auto interlocutorio No.625 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó (Chocó), fue remitida por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Apartadó (Reparto), correspondiéndole a esta agencia judicial.

Visto ello, en efecto, tal como lo indica el Despacho remitente, de los hechos de la demanda se evidencia que el último lugar de la prestación del servicio lo fue en el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) y que el domicilio de la sociedad accionada lo es en este municipio, por lo que de acuerdo con lo regido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Juzgado es competente para conocer de la misma.

En ese sentido, se procede a dar trámite al libelo y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PORTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada, situación está que no es posible acreditar con la captura de pantalla anexa.

SEGUNDO: Se deberá corregir o aclarar la pretensión octava del libelo, especificando que concepto se reclama sobre las condenas, si es indexación o intereses moratorios, pues los mismos son excluyentes o discriminarlos en forma principal y subsidiaria a criterio del accionante.

TERCERO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se deberá relacionar el canal digital de la parte cuyo interrogatorio se solicita.

CUARTO: Se deberá aportar en forma organizada y digitalizado en debida forma el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **ELECTROMONTAJES LUNA S.A.S.** de tal forma que sus páginas guarden secuencia lógica y su contenido sea íntegramente legible.

QUINTO: Se deberá aportar digitalizado en debida forma el escrito de demanda de tal forma que el contenido de sus paginas sea legible.

SEXTO: Respecto al poder, se deberá acreditar que la dirección electrónica del abogado Luis Alberto Becerra Hernández portador de la tarjeta profesional No.245.359 del Consejo Superior de la Judicatura, es la misma que figura en el Registro Nacional de Abogados-Sirna, pues al efectuar la consulta por el Despacho, se evidenció que no obra ningún correo electrónico.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda subsanada y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **193** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d686dbc119ad1694957da208e706c79a0e0d543030104e217960de6073ba4601**
Documento generado en 25/11/2022 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1767
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00097-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el expediente el 24 de noviembre de 2022 a las 9:33 a.m., conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 21 de octubre del 2022.

2.-FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En consideración a lo indicado, atendiendo a que la fecha programada para la realización de la audiencia concentrada en el asunto ha pasado, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220009700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec7489badf586cb24056cb0a542219c240ab8bbeaa1a61a8e4ae25620aa07**

Documento generado en 25/11/2022 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>